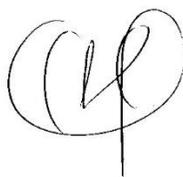


JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00394 00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	NAIRO ANDREI LIZCANO ALVIRA
DEMANDADO:	FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE SABANETA "FOVIS" Y OTRO
ASUNTO:	Acepta renuncia a poder

A través de memorial radicado el 12 de enero de 2022 el Dr. Octavio Giraldo Herrera quien venía defendiendo los intereses de la entidad demandada CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA., informa al Despacho la renuncia al poder que le fuere conferido, para lo cual allega copia del documento "TERMINACIÓN DE CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES" suscrita por la gerente general de CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA y fechada del 7 de enero de 2022. Así las cosas, el Despacho encuentra cumplidos los términos del artículo 76 del Código General del Proceso y en ese orden de ideas **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER** presentada por el Dr. Octavio Giraldo Herrera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **11 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

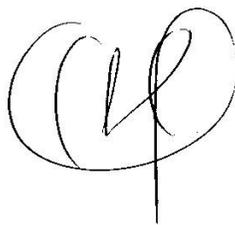
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00395 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	AGRIPINA RIVERA DE VILLOTA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior – Cita a audiencia inicial.

De conformidad con el artículo 329 del C.G.P. se ordena cumplir lo resuelto por Tribunal Administrativo de Antioquia en su providencia del 9 de diciembre de 2021, a través de la cual DECLARÓ LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso de la referencia desde el auto del 15 de diciembre de 2020 proferido este Despacho.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011-CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **VIERNES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

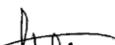
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **11 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



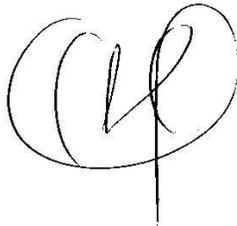
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00468 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ELDER ALONSO MONTOYA PIEDRAHITA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRO
ASUNTO	Cita a audiencia inicial

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA **se cita a AUDIENCIA INICIAL, la cual se realizará de manera virtual** en el proceso de la referencia para el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. Se pone de presente a las partes que el medio tecnológico por el cual se llevará a cabo la misma, será informado con antelación a la fecha establecida para ello, a través de los datos de contacto suministrados al Despacho.

Se advierte **a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a dicha audiencia**, y que la inasistencia a la misma no impedirá la realización de la diligencia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín **11 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00558 00
MEDIO DE CONTROL:	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE:	ALVARO DE JESUS QUICENO ATEHORTUA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SABANETA – CONCEJO MUNICIPAL DE SABANETA
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

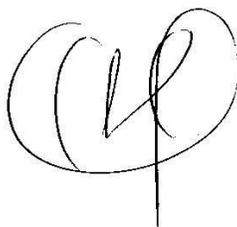
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que el presente proceso es de puro derecho y sólo fueron solicitadas como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS,** conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín **11 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00051 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MIRIAN CONSUELO RAMIREZ ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO:	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S - SAVIA SALUD EPS Y OTRO
ASUNTO:	Resuelve solicitud de acumulación de demandas y ordena remitir proceso.
Auto:	014

En atención a la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho ordenó oficiar a los Juzgados 1 y 35 Administrativo del Circuito de Medellín, para que informaran el estado de los procesos que allí cursan con radicados 05001 33 33 001 2020 00130 00 y 05001 33 33 035 2020 00102 00, respectivamente.

Al respecto, el Juzgado Primero Administrativo de Medellín compartió el expediente digital del cual se pudo establecer que se trata de una demanda de reparación directa instaurada por los señores: MIRIAN CONSUELO RAMIREZ ZAPATA; DANILO OCHOA RAMIREZ, NIDIA LILIANA OCHOA RAMIREZ; MARIA MILENA OCHOA RAMIREZ; LUIS GUILLERMO OCHOA RAMIREZ; VALERIA MONSALVE OCHOA; MATIAS OCHOA CÓRDOBA y SANTIAGO MONSALVE OCHOA, contra la E.S.E HOSPITAL LA MARIA DE MEDELLIN; SAVIA SALUD E.P.S y la E.S.E HOSPITAL SANTA MARGARITA, con la que se pretende la reparación de los perjuicios que se alegan causados por la muerte del señor GUILLERMO DE JESÚS OCHOA MUÑOZ derivada de la atención prestada en salud. Asimismo, se observó que la demanda fue admitida en auto del 21 de octubre de 2020 y notificada el 1 de junio de 2021.

Por su parte, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de Medellín, dio respuesta al requerimiento efectuado a través de oficio del 1 de octubre de 2021, en el que informó que el proceso del cual conoce corresponde a una demanda de reparación directa instaurada por los señores: MIRIAN CONSUELO RAMIREZ ZAPATA; DANILO OCHOA RAMIREZ, NIDIA LILIANA OCHOA RAMIREZ; MARIA MILENA OCHOA RAMIREZ; LUIS GUILLERMO OCHOA RAMIREZ; VALERIA MONSALVE OCHOA; MATIAS OCHOA CÓRDOBA y SANTIAGO MONSALVE OCHOA, contra la E.S.E HOSPITAL SANTA MARGARITA y SAVIA SALUD E.P.S; igualmente señala que el objeto de la demanda es determinar si existe responsabilidad de las demandadas por la muerte de GUILLERMO DE JESÚS OCHOA MUÑOZ por la presunta negligencia en la atención y prestación oportuna de servicios médicos y hospitalarios y, por último, indicó que la demanda fue admitida el 4 de febrero de 2021 y notificada el 11 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA regula lo concerniente a la acumulación de procesos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. **De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:**

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)"

Seguidamente, en cuanto al funcionario competente para conocer de los procesos acumulados, el Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.** (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte este Juzgador que el proceso instaurado por los señores MIRIAN CONSUELO RAMIREZ ZAPATA; DANILO OCHOA RAMIREZ, NIDIA LILIANA OCHOA RAMIREZ; MARIA MILENA OCHOA RAMIREZ; LUIS GUILLERMO OCHOA RAMIREZ; VALERIA MONSALVE OCHOA; MATIAS OCHOA CÓRDOBA y SANTIAGO MONSALVE OCHOA, contra la E.S.E HOSPITAL SANTA MARGARITA y SAVIA SALUD E.P.S, que **curso en este Despacho bajo el radicado 05001 33 33 022 2020 00051 00, posee identidad de partes, hechos y pretensiones que los procesos que cursan en los Juzgados Primero y Treinta y Cinco Administrativos de Medellín**, pues en todos ellos se debate la responsabilidad civil extracontractual de las entidades demandadas y se pretende la reparación de los perjuicios que se alegan causados por la muerte del señor GUILLERMO DE JESÚS OCHOA MUÑOZ derivada de la prestación de los servicios de salud.

Aunado a lo anterior, toda vez que, la demanda que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Medellín fue notificada el 1º de junio de 2021, la demanda que conoce el **Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de Medellín se notificó el 11 de febrero de 2021**, y este Despacho admitió el presente proceso el 11 de marzo de 2020 sin que a la fecha haya sido notificado el auto admisorio del mismo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de Medellín, al haber sido el primer Despacho en notificar el auto admisorio de la demanda, para que sea acumulado en legal forma y dichas demandas sean decididas a través de una única sentencia.

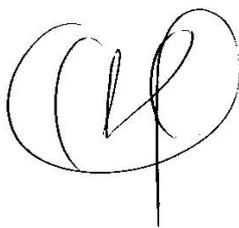
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR AL JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN el proceso instaurado bajo el medio de control de reparación directa por los señores **MIRIAN CONSUELO RAMIREZ ZAPATA; DANILO OCHOA RAMIREZ, NIDIA LILIANA OCHOA RAMIREZ; MARIA MILENA OCHOA RAMIREZ; LUIS GUILLERMO OCHOA RAMIREZ; VALERIA MONSALVE OCHOA; MATIAS OCHOA CÓRDOBA y SANTIAGO MONSALVE OCHOA,** contra la **E.S.E HOSPITAL SANTA MARGARITA y SAVIA SALUD E.P.S,** que cursa en este Despacho bajo el radicado 05001-33-33-022-2020-00051-00, **para que sea acumulado con el proceso de radicado 05001 33 33 035 2020 00102 00 vigente en dicho Juzgado,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado Treinta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín para lo de su competencia, a través de la Secretaría del Juzgado y la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **11 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez () de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00093 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	Constructora Jeinco S.A.S
DEMANDADA:	Departamento de Antioquia
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y decreto de pruebas

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 27 de septiembre de 2021 la entidad demandada propuso la excepción previa de integración de litisconsorcio necesario por pasiva. En consecuencia, la misma deberá ser resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En relación con **la excepción de integración de litisconsorcio necesario pasiva** advierte el Despacho que el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, en sentencia del 6 de junio de 2012, radicado No. 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049) Consejera ponente: Olga Melida Valle De La Hoz, indicó que:

"En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado (...)."(negritas fuera de texto)

Ahora bien, observa este juzgador que si bien el Departamento de Antioquia propuso como excepción previa integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el CONSORCIO CT PEATONAL, por ser a quien se le adjudicó el contrato de licitación pública objeto del acto administrativo demandado en el presente asunto, mediante auto admisorio de la demanda previamente emitido por el Despacho el 5 de agosto del año 2020, se admitió y notificó personalmente como tercero vinculado al CONSORCIO CT PEATONAL.

Seguidamente, se efectúa la fijación del litigio en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a si es procedente o no la declaratoria de nulidad acto administrativo demandado, mediante el cual se adjudicó el proceso de licitación pública No. 1037 de 2017, expedido por la Gobernación de Antioquia y, si en consecuencia hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales reclamados por la demandante Constructora Jeinco S.A.S.

De otro lado, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del

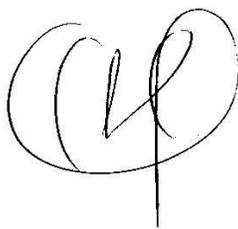
Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Así pues, dando aplicación a la norma citada, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas**, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Se reconoce personería a la Dra. JHONATAN ANDRÉS SIERRA RAMÍREZ con T. P 229.259 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 11 de febrero de 2022, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00180 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ALBA FANNY VILLA ROJAS
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

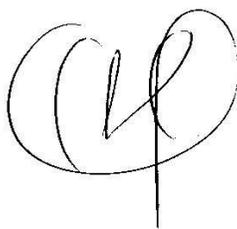
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que el presente proceso es de puro derecho y no requiere práctica de pruebas, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín **11 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00268 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO RIVAS PEREA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	Resuelve solicitud de nulidad

En memorial radicado el 2 de diciembre de 2021 la apoderada de la parte demandante solicita se declare la nulidad del auto del 5 de mayo de 2021 y de todo lo posteriormente actuado, alegando una indebida notificación del mismo, como quiera que, pese a haber indicado correo electrónico en el escrito de la demanda, no le fue remitida la comunicación por mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

Debe señalarse que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 CPACA señala que serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil.

Se tiene que el artículo 134 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella"

De conformidad con lo anterior, se tiene que la parte demandante interpuso solicitud de nulidad antes de dictarse sentencia dentro del proceso, por lo cual pasará a resolverse la misma.

Por su parte, el artículo 133 del C.G.P señala que es nulo un proceso en todo o en parte, solamente en los casos allí dispuestos enumerando las 8 causales respectivas en las que se decreta nulidad, dentro de las que se encuentra la siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

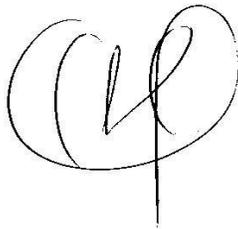
Ahora bien, se tiene que el auto del 24 de marzo de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia, en el cual el Despacho inadmitió por segunda vez la demanda, fue notificado por estados del 25 de marzo de 2021 siguiendo los lineamientos del artículo 201 del CPACA¹; no obstante, se observa que, si bien los estados notificados el 25 de

¹Artículo 201. Notificación por Estados (...) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

marzo de 2021 fueron comunicados vía mensaje de datos a los correos electrónicos de los interesados, por Secretaría se omitió incluir el correo de la Dra. Paola Andrea Salazar Gómez, apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, le asiste razón a la incidentista, puesto que la notificación por estados de la providencia que inadmitió por segunda vez la demanda se efectuó deficitariamente, al haberse omitido dar cumplimiento a la comunicación de que trata el inciso tercero ibídem, lo cual se enmarca en la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P, relacionada con la indebida notificación de las providencias. En este orden de ideas, en atención al yerro cometido, **SE DEJA SIN EFECTO** la providencia del 5 de mayo de 2021 por medio de la cual se rechazó la demanda por el no cumplimiento de requisitos y **SE ORDENA REHACER LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS** del auto del 24 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín **11 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00282 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ESPERANZA ISABEL PADILLA SALCEDO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

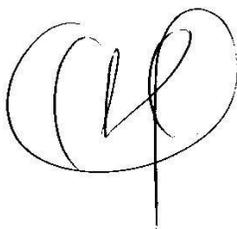
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que el presente proceso es de puro derecho y sólo fueron solicitadas como pruebas las documentales aportadas con la demanda, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín **11 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00283 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ORFIDIA IDANIX DE LAS MISERICORDIAS MARTINEZ PALACIO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

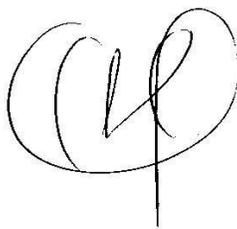
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que el presente proceso es de puro derecho y sólo fueron solicitadas como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín **11 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00287 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	GABRIELA ROSA TABORDA ARENILLAS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

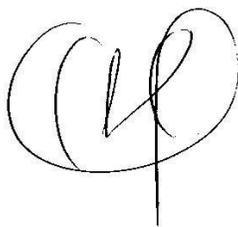
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que el presente proceso es de puro derecho y sólo fueron solicitadas como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS,** conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín **11 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00288 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	NATIVIDAD AGUALIMPIA ARIAS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

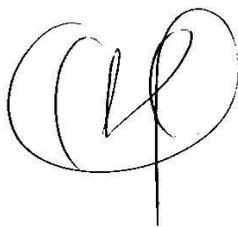
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que el presente proceso es de puro derecho y sólo fueron solicitadas como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS,** conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín **11 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00290 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA SANTA VALENCIA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

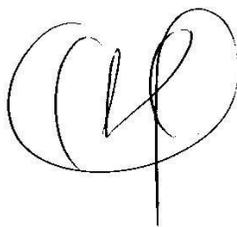
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que el presente proceso es de puro derecho y sólo fueron solicitadas como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS,** conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín **11 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00291 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO HURTADO LEUDO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

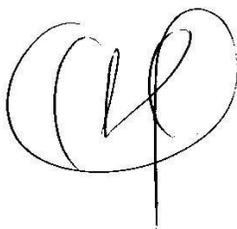
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que el presente proceso es de puro derecho y sólo fueron solicitadas como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS,** conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín **11 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00292 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARINA DE JESUS BAENA BLANDON
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

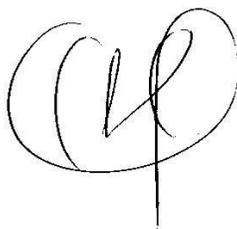
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que el presente proceso es de puro derecho y sólo fueron solicitadas como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS,** conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín **11 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00304 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ALVARO ERNESTO RODRIGUEZ VERA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

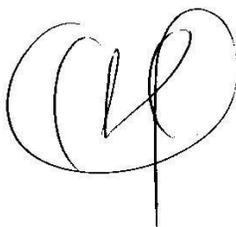
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que el presente proceso es de puro derecho y sólo fueron solicitadas como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín **11 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00307 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA GARCIA VARGAS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

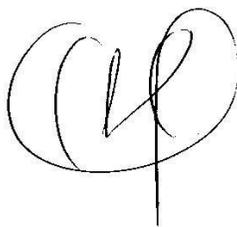
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que el presente proceso es de puro derecho y sólo fueron solicitadas como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS,** conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín **11 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00308 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	OFELIA MARIA PEREZ HINCAPIE
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

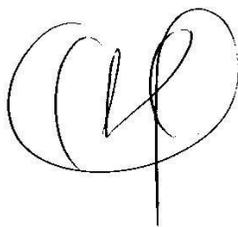
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que el presente proceso es de puro derecho y sólo fueron solicitadas como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS,** conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín **11 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2020 332 00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	ALEXANDRA MARIA ARANGO OCAMPO
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Aprueba conciliación
Auto	004

Repartido en forma ordinaria por la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, por lo que se procede a pronunciarse en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre **ALEXANDRA MARIA ARANGO OCAMPO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** quien concurre en calidad de convocada, consignado en acta suscrita el 25 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

La señora **ALEXANDRA MARIA ARANGO OCAMPO** a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos para que con citación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se realice el trámite de Conciliación Prejudicial, con base en los siguientes,

HECHOS

Se resumen como sigue:

Manifiesta que el 2 de agosto de 2017 la señora ALEXANDRA MARIA ARANGO OCAMPO solicitó el reconocimiento y pago de cesantía parcial, la cual le fue concedida mediante la Resolución N° 201750017198 del 28 de noviembre de 2017 y fue realizado su pago el 27 de marzo de 2018. Argumenta que entre la fecha máxima que tenía la entidad para efectuar el pago de los dineros reconocidos y la fecha en que ello fue efectivamente pagado transcurrieron 131 días, razón por la que solicita le sea cancelado a su favor la sanción por mora en el pago tardío de la cesantía reconocida.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial entre las partes se realizó a través de los apoderados acreditados para su representación el día 25 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 110 Judicial I para Asuntos Administrativos en Medellín.

En la diligencia final, la convocada expresó su ánimo conciliatorio tal como consta en el expediente digital, así mismo la parte convocante manifestó aceptar la fórmula conciliatoria.

El Procurador Delegado correspondiente encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, en cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y por no resultar lesivo al patrimonio público.

CONSIDERACIONES

A. Sustento probatorio del acuerdo:

1. Solicitud de conciliación.
2. Poder otorgado por la parte convocante a la apoderada judicial.

3. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora, radicado en la entidad convocada el 5 de diciembre de 2019.
4. Resolución N° 201750017198 del 28 de noviembre de 2017 expedida por el Municipio de Medellín "por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda".
5. Certificado de que el dinero reconocido fue puesto a disposición en la entidad bancaria desde el 20 de marzo de 2018, por el valor de \$7.667.960.
6. Poder otorgado por la entidad convocada a la apoderada judicial.
7. Certificación de Acta del Comité de Conciliación de la convocada.
8. Acta de audiencia de conciliación.

B. Requisitos de fondo del acuerdo conciliatorio:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

1. Respecto de la representación de las partes y su capacidad:

Establece el Despacho que la convocante ALEXANDRA MARIA ARANGO OCAMPO es representado por el Dr. JAVIER MAURICIO LABRADOR VEGA a quien le otorgó poder especial para representarla en el trámite conciliatorio con facultad expresa para conciliar.

En el mismo sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es representada por el Dr. BRAULIO JULIO SANCHEZ MOSQUERA a quien el Dr. LUIS ALFREDO SANARIA le sustituyó el poder a él conferido, con expresa facultad de conciliar.

Así mismo, obra en el expediente certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se exponen los parámetros fijados para conciliar los asuntos de su competencia, de la que se desprende la correlación existente entre lo dispuesto por aquella y lo que fue conciliado en la audiencia llevada a efecto.

Encuentra el Juzgado además que el apoderado de la parte convocante dio cabal cumplimiento a la exigencia preceptuada en el Artículo 613 del Código General del Proceso, dado que aportó la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

2. Ausencia de caducidad.

Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal D) del CPACA, el acto administrativo que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes fue producto del silencio administrativo, frente al cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia la convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo.

3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Se encuentra probado que el 4 de agosto de 2017 la convocante solicitó el pago de cesantía parcial para reparación de vivienda, la cual le fue reconocida a través de la Resolución N° 201750017198 del 28 de noviembre de 2017 y los valores concedidos fueron puestos a disposición en la entidad bancaria desde el 20 de marzo de 2018. En ese orden de ideas y según la normatividad aplicable al caso, la entidad convocada tenía plazo para efectuar el pago de las cesantías hasta el 17 de noviembre de 2017 y dado que la disponibilidad en la entidad bancaria se dio a partir del 20 de marzo de 2018, se tiene que la convocada incurrió en 122 días de mora al respecto.

Seguidamente, se observa que la propuesta conciliatoria de la entidad es la siguiente:

Fecha de solicitud de las cesantías: 02/08/2017

Fecha de pago: 16/03/018

No. de días de mora: 120

Asignación básica aplicable: \$ 1.922.618

Valor de la mora: \$ 7.690.472

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.921.425 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Así pues, se tiene que la propuesta conciliatoria a la que llegaron las partes es el reconocimiento de 120 días de mora por valor de Seis Millones Novecientos Veintiún Mil Cuatrocientos Veinticinco pesos M/cte. (\$ 6.921.425) y cuya cancelación se hará dentro de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación.

Por último, se encuentra que el porcentaje sobre el cual versa el acuerdo conciliatorio alcanzado concuerda con el cálculo realizado por la entidad convocada frente al valor a reconocer, y aunado a ello, que los valores correspondientes al monto de la indemnización a pagar coinciden con la revisión y liquidación realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Medellín para el caso concreto.

CONCLUSIÓN

Así las cosas se tiene que la conciliación celebrada debe aprobarse en razón a que se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, a saber: (i) las partes actuaron con facultad expresa para conciliar, (ii) el asunto es susceptible de conciliación puesto que a través del acuerdo logrado se protegen los derechos irrenunciables de la convocante; (iii) Lo convenido no es violatorio de la ley, se encuentra respaldado en el material probatorio, no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad y (iv) no se presentó caducidad del medio de control a instaurar en caso de haber acudido a la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

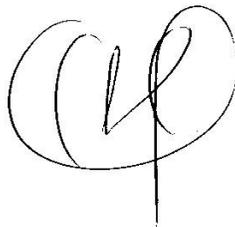
PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuraduría 110 Judicial I para Asuntos Administrativos en Medellín, el día veinticinco (25) de noviembre 2020 entre **ALEXANDRA MARIA ARANGO OCAMPO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá reconocer y pagar a **ALEXANDRA MARIA ARANGO OCAMPO** por concepto de sanción por mora en el pago de la cesantía parcial para reparación locativa de vivienda, un valor total neto de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$ 6.921.425)** pagaderos máximo dentro de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, sin reconocerse valor alguno por indexación y dicha suma no causará intereses entre la fecha en que quede en firme este auto y el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

TERCERO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de ejecutoria y la anotación de ser primera copia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **28 DE ENERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00341 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	FABIOLA MARIA ZAPATA DE PORRAS
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

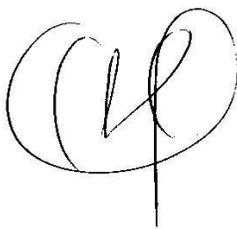
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que el presente proceso es de puro derecho y sólo fueron solicitadas como pruebas las documentales aportadas con la demanda, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín **11 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00352 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	EDILMA DEL CARMEN MONTES MORALES
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

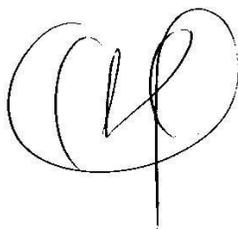
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que el presente proceso es de puro derecho y sólo fueron solicitadas como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS,** conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín **11 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00353 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ABELARDO ANTONIO ZAPATA GONZALEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

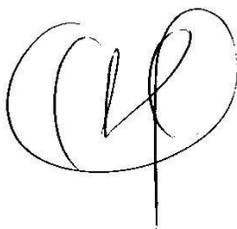
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que el presente proceso es de puro derecho y sólo fueron solicitadas como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS,** conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín **11 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00097 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	corre traslado para alegar

Se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

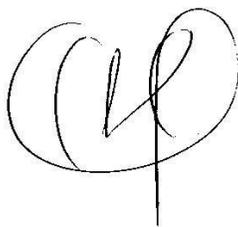
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)." (Negrillas del Despacho)

Así pues, dado que el presente proceso es de puro derecho y sólo fueron solicitadas como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, este Despacho dará aplicación a la norma citada y procederá a dictar sentencia anticipada por escrito. Para el efecto, **SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS,** conforme a lo establecido en el parágrafo ibídem.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín **11 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00098 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIEMINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO:	YOLANDA MARIA OCAMPO ALVAREZ
ASUNTO:	Niega suspensión provisional

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 4010 del 23 de febrero de 2001 por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia del señor GABRIEL MAURO GARCÍA CANO, quien causó dicha prestación en favor de la señora YOLANDA MARIA OCAMPO ALVAREZ, solicitada por la parte actora como medida cautelar.

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** en contra de la señora **YOLANDA MARIA OCAMPO ALVAREZ**, con el fin de que se declare la nulidad Resolución No. 4010 del 23 de febrero de 2001 por medio de la cual se reliquidó la pensión gracia del señor GABRIEL MAURO GARCÍA CANO y la nulidad parcial de la Resolución RDP 002542 del 4 de Febrero del año 2021, a través de la cual se sustituyó dicha pensión a la mencionada señora OCAMPO ALVAREZ.

En el escrito que obra en el expediente digital la parte actora formuló solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la resolución No. 4010 del 23 de febrero de 2001, con fundamento en que la UGPP no tiene la obligación ni existe fundamento jurídico respecto al reconocimiento pensional con base en factores salariales pagados por el ente territorial, específicamente el de la prima de vida cara.

La apoderada de la parte actora indicó que dicha solicitud se fundamenta en virtud de la inconstitucionalidad de las normas locales que crearon esos factores extralegales y la nulidad de las mismas decretada por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Antioquia respectivamente en sentencia del 20 de mayo de 2011.

Para resolver, el Despacho analizará el presupuesto procesal antes enunciado y para ello tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para

"suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

El artículo 231 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)**" (Negrillas y subraya fuera del texto original)

A su vez, el Consejo de Estado en cuanto a la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, según lo requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011, señaló:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º)** la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** **2º)** Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.¹

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del inciso 2º del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."²

Conforme a lo regulado por la Ley 1437 de 2011, la suspensión de los actos administrativos demandados, procede cuando su confrontación con la norma señalada como transgredida, es patente, es decir, no requiere prueba alguna que permita al juez determinar que efectivamente el acto acusado es violatorio o ilegal. Además, debe tenerse presente, que al pretender la parte actora el restablecimiento del derecho, debe allegar con el escrito de demanda o de la medida cautelar las pruebas sumarias que demuestren el perjuicio alegado.

Previo análisis y estudio del libelo inicial, escrito de la medida y el acervo probatorio allegado, no se vislumbra de la simple comparación de los actos acusados con las normas señaladas como violadas, la ostensible vulneración del ordenamiento jurídico, y por ende de ninguna de las normas superiores invocadas en el escrito inicial; por otra parte, para determinar si en efecto se encuentran configuradas las causales de nulidad imputadas por la parte demandante, se hace necesario realizar un análisis íntegro y detenido de las disposiciones normativas que rigen dicho concurso de mérito, lo que es inherente al agotamiento de las etapas procesales subsiguientes y el análisis sustancial que del asunto

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. Providencia del 13 de septiembre de 2012. M.P. Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00042-00

debe surtir para emitir una decisión de fondo. Por tanto, el Despacho en este momento procesal niega la solicitud impetrada y hace saber que, de ser el fallo favorable a la parte actora, será decretada la medida solicitada de urgencia en la sentencia.

Igualmente debe precisarse que es deber de quien alega un perjuicio irremediable, exponer las razones y allegar los medios de prueba que evidencien la urgencia de que se adopten medidas tendientes a cesar un daño de tal magnitud, que incluso pueda hacer nugatorios los efectos de una futura sentencia favorable.

Se reitera entonces, que si bien la parte actora en el concepto de violación señala las normas vulneradas por los actos administrativos demandados, tales fundamentos jurídicos por sí solos no desvirtúan la presunción de legalidad que los cobija, pues como ya se indicó, se requiere adelantar el debate probatorio, que permita demostrar la transgresión o no de la norma legal y/o constitucional.

Según lo expuesto, este Despacho procederá a denegar la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos impugnados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

ARTICULO ÚNICO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL impetrada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **11 DE FEBRERO DE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, tres 3) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00125 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
DEMANDANTE:	LAURA ANDREA MEJÍA BAUTISTA
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE ENVIGADO
ASUNTO:	Decide sobre excepciones, decreta pruebas y fija litigio

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 8 de octubre de 2021 la entidad demandada no propuso las excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

De otro lado, no se encuentran aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Seguidamente, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a si es procedente o no la declaratoria de nulidad acto administrativo demandado, mediante el cual se declaró contravencionalmente responsable en materia de tránsito a la señora Laura Andrea Mejía Bautista y se le impuso multa por valor de 15 S.M.L.D.V.

De otro lado, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

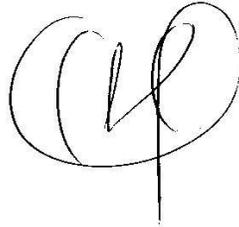
Así pues, dando aplicación a la norma citada, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda y en su contestación, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Testimonial: No se decreta el testimonio solicitado por la parte demandada a folio 18 del expediente digital por considerarse innecesario, habida cuenta que con los demás medios probatorios es posible resolver el presente litigio.

Se reconoce personería a la Dra. SANDRA SOLEDAD AGUDELO ALVAREZ con T. P 119.283 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE FEBRERO DE 2021**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00304 00
MEDIO DE CONTROL	SIN IDENTIFICAR
DEMANDANTE:	MARLENY GOMEZ MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRA
ASUNTO:	Rechaza demanda
INTERLOCUTORIO:	11

Mediante auto del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo, en un término de diez (10) días para que adecuara la demanda a las exigencias del procedimiento contencioso administrativo y de manera particular a lo estipulado en los artículos 161 y ss.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, encuentra el Despacho que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha en el auto indamisorio dado que no fueron allegados los documentos que se requirieron en el auto antes mencionado, así las cosas lo procedente es RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordado con el artículo 170 del CPACA, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 161 del Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

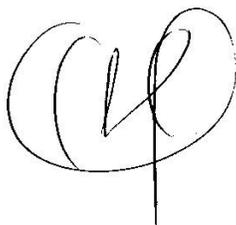
Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **11 de febrero de 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00350 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	YEFER ALEXANDER RUIZ MADRID
DEMANDADO:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO:	DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE
Interlocutorio	015

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por **YEFER ALEXANDER RUIZ MADRID** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio del presente medio de control, se solicitó se inaplique por inconstitucional el artículo 1º del Decreto 272 de 2021, regulatorio de la prima especial de servicios y que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DS-SRANOC-GSA-28-002231 del 6 de septiembre de 2021. A título de restablecimiento del derecho, solicita se le otorgue a dicha prima la denominación de factor salarial de forma tal que sean reajustadas las prestaciones sociales pagadas y las posteriores que se causen.

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno." (Negrillas fuera del texto)

A su turno el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, establece:

"Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso..."

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que tendría interés directo en el resultado del proceso, ello habida consideración de que el suscrito Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín ostenta la calidad de Juez de la República, siendo reconocida la prima especial consagrada en la Ley 4 de 1992, respecto de la cual solicita la reliquidación de las prestaciones sociales. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; así como también se observa que advertida la existencia de la causal referida, habrá de darse aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que dicha causal comprende a todos los jueces administrativos, y por

consiguiente este Despacho **DECLARA EL IMPEDIMENTO** y en consecuencia se dispone el envío del expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para lo de su competencia.

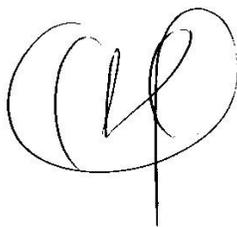
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1º DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1º del artículo 141 del Código general del Proceso.

2º REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, según el contenido del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **11 DE FEBRERO DE 2022** Fijado a las 8:00 A.M.



LUZ ADRIANA PAEZ VILA
Secretaria